

**ARTICULO 4°** Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) anuales, que se incluirá en el Presupuesto de la presente vigencia, para el pago de sueldos, instalación y equipo médico-quirúrgico de las comisiones.

**ARTICULO 5°** La Nación procederá, dentro del menor término posible, a la construcción de hospitales en Nunchía, Arauca, Orocué y Támara.

**ARTICULO 6°** Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales para la construcción de los edificios de los hospitales cuyo establecimiento decreta la presente Ley. Esta cantidad se incluirá en la vigencia de 1937 y en las siguientes, hasta dejar completamente terminadas las edificaciones.

**ARTICULO 7°** Los hospitales que por la presente Ley se establecen, estarán supervigilados por el Departamento Nacional de Higiene, que se encargará de establecer los servicios, nombrar el médico jefe y demás personal necesario al correcto funcionamiento de cada uno de los establecimientos y fijar las asignaciones correspondientes.

**PARAGRAFO.** Las sumas necesarias para las asignaciones y el sostenimiento de los supradichos hospitales, se apropiarán anualmente en todas las vigencias.

**ARTICULO 8°** Señálase la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) como auxilio a la construcción del hospital de Rionegro en el Departamento de Santander del Sur, hospital que atenderá preferencialmente a los enfermos palúdicos de aquella región.

**ARTICULO 9°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA.**

#### LEY 101 DE 1936

(abril 25)

por la cual se encarga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Contralor General de la República la liquidación de algunas deudas por derechos arancelarios, y se dictan otras disposiciones sobre aduanas.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Autorízase ampliamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría General de la República:

a) Para avocar conjuntamente el estudio, liquidación y cancelación de los reclamos o cuentas que por derechos arancelarios se hallen pendientes en la aduana de Buenaventura, referentes al período afectado por el incendio de ese puerto en el año de 1931 y las cuentas y deudas anteriores al incendio, cuya documentación desapareció con motivo de ese; para regular y calificar las pruebas allegadas o que deban allegar los interesados, y para celebrar las transacciones conducentes a la terminación de esos negocios en el menor tiempo posible, pudiendo en tales casos no sujetarse a las normas ordinarias para el estudio y cancelación de esa clase de

cuentas, sin más formalidad que la aprobación del Consejo de Ministros en los asuntos en que el valor de los derechos reclamados, recargos y multas excedan de dos mil pesos (\$ 2,000).

b) Conferir comisiones a los funcionarios que estimen conveniente encargar para que adelanten los estudios, preparen los documentos y dicten las resoluciones provisionales, sobre las cuales emitirán su fallo definitivo las entidades mencionadas.

c) Verificar arreglos con los responsables, otorgar plazos, conceder rebajas, fijar la cuantía de las fianzas y demás formalidades que fueren necesarias para el perfeccionamiento de las negociaciones, cumplidas las cuales la Contraloría General procederá a verificar las cancelaciones respectivas.

**ARTICULO 2°** Las anteriores autorizaciones se hacen extensivas al arreglo y extinción de las deudas que se hallen pendientes en las aduanas de la República, anteriores al año de 1931.

**ARTICULO 3°** El Tribunal Superior de Aduanas se compondrá de cinco (5) miembros, así: un Representante elegido por la Cámara de Representantes, un Senador elegido por el Senado y los demás nombrados por el Gobierno.

**ARTICULO 4°** Además de las funciones ya asignadas al Tribunal Supremo éste se ocupará de acuerdo con el Gobierno y con la Contraloría General de la República en el estudio y elaboración de un proyecto de ley, que se presentará al próximo Congreso, que debe comprender principalmente la reforma del Arancel en lo relativo a gravámenes, nomenclatura científica de los laboratorios, índices y notas aclaratorias de la tarifa, la organización de los Tribunales Distritales, Juzgados y Fiscalías del ramo y la preparación del personal consular y aduanero capaz de colaborar eficazmente en el implantamiento y desarrollo del nuevo régimen de aduanas que por dicha ley se establezca.

**ARTICULO 5°** El Gobierno queda facultado para dictar las medidas necesarias para la mejor aplicación de estas disposiciones.

**ARTICULO 6°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ernesto Daza Quijano.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Gonzalo RESTREPO**

#### LEY 102 DE 1936

(abril 29)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno sobre construcción y arreglo de prisiones, se dictan otras disposiciones en el mismo ramo, se provee a facilitar la adquisición de cédulas hipotecarias por los establecimientos bancarios y se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Con destino exclusivo a la construcción de prisiones y al arreglo de las Penitenciarias de pro-

propiedad de la Nación, autorizase al Gobierno para enajenar en licitación los inmuebles nacionales, situados en cualquier parte de la República y que no estén aplicados al servicio público o a otros fines previstos en las leyes.

Autorizase al Gobierno, además, para contratar un empréstito a largo plazo o para que emita bonos de deuda interna, por la cantidad que falte para completar el valor del presupuesto de tales obras (limitado éste a cuatro millones (\$ 4.000,000), una vez vendidos esos bienes raíces.

El Gobierno, podrá hipotecar, para los fines de esta Ley, los inmuebles que está autorizado a vender por el tiempo necesario para perfeccionar la enajenación.

**ARTICULO 2°** La construcción o el arreglo de las prisiones se hará directamente por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, mediante la celebración de contratos con los Departamentos, en los cuales se determine la cantidad que se destina para edificar las que deban quedar dentro del territorio respectivo de cada uno de ellos, el número de tales edificios, y la cuota de servicio por amortización e intereses, que toca al Departamento pagar, o sea la correspondiente a la parte del empréstito que se gaste dentro de su territorio.

**ARTICULO 3°** Al ejercitar la facultad del artículo 1° el Gobierno irá solicitando las cantidades que sean necesarias para atender a las obras que haya de construir cada año, procurando que siempre se cuente con dinero suficiente para los trabajos de modo que éstos no sufran suspensiones ni disminución en su intensidad.

**ARTICULO 4°** En las cabeceras de Circuito en donde haya edificios departamentales que puedan ser convertidos en cárceles con las especificaciones que determine el Ministerio de Obras Públicas, tales edificios serán adaptados si en ello consienten los Departamentos propietarios, los que cubrirán el valor de dichas reformas o adaptaciones del modo indicado en el artículo 2° de esta Ley.

**ARTICULO 5°** Del mismo modo se procederá en los Departamentos en donde a causa de la suspensión de las Penitenciarias, queden edificios nacionales, que puedan ser adaptados para cárceles de Distrito o de Circuito. En este caso el respectivo Departamento cubrirá a la Nación el valor total del edificio reformado. Al proceder de acuerdo con este artículo y el anterior se harán los respectivos contratos en los términos indicados en el artículo 2°

**ARTICULO 6°** Los edificios que el Gobierno construya de acuerdo con la presente Ley, quedarán siendo propiedad de la Nación si los Departamentos los ceden y cesará de ese momento la obligación de suministrar edificios para cárceles que tienen éstos respecto de los lugares donde tales edificios se construyan o arreglen.

**ARTICULO 7°** En los Circuitos en donde el promedio mensual de presos nacionales sea de diez o menos, la Nación queda libre del deber de mantener cárcel propia, y el Gobierno Nacional y el Municipio respectivo celebrarán un contrato para que este último asile y alimente en su cárcel a los presos nacionales por cuenta de la Nación, procurando la debida separación entre las diversas categorías de ellos.

**ARTICULO 8°** Si en el Presupuesto Nacional no figurare partida para servir el empréstito o los bonos a que se refiere esta Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir con tal objeto el crédito administrativo correspondiente.

**ARTICULO 9°** Revístese al Presidente de la Repúbli-

ca de facultades extraordinarias para que pueda reorganizar las Secciones de Edificios Nacionales y de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, y el Departamento y el ramo de Prisiones. Pudiendo crear y suprimir empleos, refundir y determinar funciones, fijar sueldos, dentro de las partidas asignadas por el Congreso, y para que determine el número, localización y régimen de las Colonias Agrícolas Penales.

De estas facultades y de la conferida por esta Ley, podrá usar el Gobierno por dos años, contados desde el primero de mayo de mil novecientos treinta y seis.

**ARTICULO 10.** Para dar cumplimiento al artículo 23 de la Ley 98 de 1920, se faculta al Gobierno para que contribuya con la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000) a la construcción de un Reformatorio para menores que el Departamento de Cundinamarca construya, mediante las condiciones que se acuerden en el contrato que se celebrará al dicho efecto entre la Nación y el Departamento. La expresada cantidad será entregada una vez celebrado el contrato, en tres contados así: uno de veinte mil pesos (\$ 20,000), en el presente año, y dos, cada uno de cincuenta mil pesos (\$ 50,000), en las vigencias de 1937 y 1938. La partida de veinte mil pesos (\$ 20,000) será tomada de una de las de material de cárceles o penitenciarias del Presupuesto actual. Una vez cumplido este artículo, la Nación queda exonerada de la obligación de construir y sostener la Casa de Menores de que trata la citada Ley 98 de 1920, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de dicha Ley.

**ARTICULO 11.** Los contratos que celebre el Gobierno en ejecución de esta Ley, sólo requieren para su perfeccionamiento la aprobación en Consejo de Ministros.

**ARTICULO 12.** La Caja Colombiana de Ahorros y todos los bancos comerciales podrán adquirir y poseer cédulas del Banco Central Hipotecario y del Agrícola Hipotecario, con las restricciones que por razón de la cuantía señalan las leyes vigentes.

**ARTICULO 13.** El Banco de la República podrá poseer cédulas de los referidos bancos hasta por un monto igual en conjunto al quince por ciento (15 por 100) del capital y reservas del instituto emisor. Igualmente podrá el Banco de la República descontar obligaciones garantizadas con dichas cédulas.

**ARTICULO 14.** Autorizase al Poder Ejecutivo para organizar la administración y recaudación de las rentas e impuestos nacionales; para fijar la jurisdicción y funciones de los empleados públicos que hayan de intervenir en tales actividades; para señalar el personal, sus asignaciones y honorarios dentro de las partidas globales incluidas en el Presupuesto vigente; para establecer sanciones en los casos de contravención a las disposiciones reglamentarias que dicte, y, en general, para dictar las medidas que estime convenientes en orden a hacer eficaz la administración y recaudación de los impuestos y rentas nacionales.

De esta autorización hará uso el Poder Ejecutivo hasta el 31 de diciembre del corriente año.

**ARTICULO 15.** Abrense en la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso los siguientes créditos adicionales, con el fin de atender a los gastos del Congreso Nacional durante sus sesiones extraordinarias del presente año:

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

##### CAPITULO 1°

##### Congreso Nacional.

**ARTICULO 1°** Para dietas de 175 miembros del Congreso Nacional, a \$ 15 diarios cada uno. . \$ 73,500 . .

ARTICULO 2º Para gastos de representación de 175 miembros del Congreso Nacional, a \$ 5 diarios cada uno. . . . .	24,500 ..
ARTICULO 4º Para sueldos de los empleados de la Secretaría de las Cámaras Legislativas. . . . .	13,995 33
Total. . . . .	\$ 111,995 33

ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.  
Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gabriel Sanín T.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 29 de 1936.  
Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

**LEY 103 DE 1936**  
(abril 29)

por la cual se hace una cesión al Municipio de Dagua (Valle).

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, la planta eléctrica montada por el Ferrocarril del Pacífico y que estuvo sirviendo como generadora de energía y fuerza para las maquinarias de dicha empresa; el edificio en donde funciona dicha planta y el en que funcionó el Hospital del Ferrocarril.

Parágrafo. En la cesión, que deberá hacerse por escritura pública, se le reconocerá a la Nación el uso gratuito a perpetuidad de todo servicio de luz y energía que necesite o pueda necesitar para las oficinas y dependencias de la empresa en dicha población.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.  
Dada en Bogotá a catorce de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.  
Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

**LEY 104 DE 1936**  
(abril 29)

por la cual se provee a la apertura de un canal en la Bahía de Turbo y se ordena el dragaje de una de las bocas del río Atrato.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a efectuar en la

Bahía de Turbo, a la mayor brevedad, los trabajos de dragado que sean indispensables para permitir el acceso de embarcaciones de pequeño calado a la población del mismo nombre.

PARAGRAFO. Para el objeto indicado el Gobierno hará trasladar a la mencionada Bahía una de las excavadoras que actualmente prestan servicio en el río Magdalena, que esté en condiciones de poder practicar la apertura de un canal suficiente entre la población de Turbo y el actual puerto aéreo situado dentro de la misma Bahía.

ARTICULO 2º El Gobierno hará practicar los estudios técnicos necesarios para la ejecución de las obras estables que más tarde hayan de llevarse a cabo para mantener expedito el canal de que se trata en esta Ley. También hará estudiar la posibilidad de construir un pequeño muelle en la mencionada población, como complemento de tales obras.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá igualmente a efectuar el dragaje y canalización de una de las bocas del río Atrato, con el objeto de asegurar su permanente navegación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 69 de 1927 y 38 de 1928.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo anterior se apropiará una cantidad anual equivalente al producto del impuesto de canalización que se cobre por razón del transporte en el río Atrato, sin perjuicio de lo que al respecto ordenan los artículos 4º de la Ley 69 de 1927 y 1º y 4º de la Ley 38 de 1928.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.  
Dada en Bogotá a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 29 de 1936.  
Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ.**

**LEY 105 DE 1936**  
(abril 29)

orgánica de la Armada Nacional.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**CAPITULO I**

**De la Armada Nacional.**

ARTICULO 1º La Armada Nacional o Marina de Guerra constituye una parte de la fuerza pública del Estado, como tal, dependerá del Ministerio de Guerra, pero su reglamentación y organización serán independientes de las demás instituciones armadas y tendrá personal y presupuesto propios.

ARTICULO 2º Formarán parte de la Armada Nacional o Marina de Guerra, las naves de guerra y los barcos auxiliares que se adscriban a ella, según las necesidades de la defensa nacional. Dependerán de la Armada las bases navales, estaciones navales, fortificaciones de costa, flotillas fluviales, institutos de cultura naval y todas aquellas dependencias, que por una u otra causa tengan que vincularse a las actividades de la Armada.